



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00218	Verbal	NATHALIA MERCEDES - ERASO ORTEGA vs MANUEL ROSERO IBARRA	Auto resuelve nulidad Niega Nulidad.	01/06/2023
5200131 03001 2022 00188	Verbal	JUAN JOSE CAMUES LÓPEZ vs COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Auto de tramite Pone en conocimiento Consignación, requiere al demandante, tiene revocado poder	01/06/2023
5200131 03001 2023 00100	Verbal	MARIA EUGENIA - QUINTANA ARTURO vs JORGE QUINTANA LEYTON	Auto admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	01/06/2023
5200131 03001 2023 00100	Verbal	MARIA EUGENIA - QUINTANA ARTURO vs JORGE QUINTANA LEYTON	Auto de tramite Requiere al apoderado demandante allegue certificado de libertad y tradición.	01/06/2023
5200131 03001 2023 00113	Verbal	DIOMEDES SOLARTE vs MAFRE SEGUROS	Auto admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	01/06/2023
5200131 03001 2023 00113	Verbal	DIOMEDES SOLARTE vs MAFRE SEGUROS	Auto decreta medidas cautelares Decreta medida cautelar	01/06/2023
5200131 03001 2023 00119	Verbal	LUIS CARLOS MELO PAZ vs SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días, para subsanar	01/06/2023
5200140 03002 2017 00558	Verbal	MIKE ALEX - DIAZ POLO vs INMOBILIARIA VISCAYA	Sentencia confirmada Confirma sentencia.	01/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, N, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con escrito del 28 de abril del año en curso, el apoderado de la parte ejecutante propuso incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que se procede a emitir la decisión pertinente.

I. La solicitud.

Sostiene que enfila la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., con base en los siguientes argumentos:

- i) Que la demanda no fue enviada de manera concomitante conforme lo enseña el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- ii) Que si bien, una vez librado mandamiento de pago, se notificó al correo electrónico del señor Manuel Libardo Rosero Ibarra, no se hizo a su correo como profesional del derecho.
- iii) Y que, el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 13 de abril de 2023, fue notificada irregularmente en estados de 20 de febrero de 2023 según constancia al final de la providencia.

Por otra parte, arguye fundamentos de defensa que no hacen relación con la solicitud de nulidad enfilada, de manera que, no pueden ser objeto de decisión en este proveído, y, por ende, no hay lugar a hacer referencia a ellos.

La activa dentro del término de traslado, hizo réplica a tal memorial, indicando que no le asistía obligación de enviar la demanda al ejecutado, y que ello solo procedía una vez se librara mandamiento de pago, lo que en efecto hizo, resaltando que no lo hizo al correo del abogado, pues la norma ordena hacerlo al demandado y en todo caso, no conocía si el seguiría representando los intereses del señor Rosero Ibarra.

II. Se considera:

Las nulidades procesales devienen del respecto por el proceso y sus formalidades, propendiendo por la protección del derecho de los concurrentes al litigio, en lo que atañe al debido proceso judicial:

“La nulidad procesal es una manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro del mismo; su presencia se relaciona con errores in procedendo, por existir cuando ocurre “apartamiento de formas”, más no de cualquier forma, sino de aquellas específicamente señaladas por el autor de las reglas dentro de su libertad de configuración legislativa;

(...) Las nulidades procesales son de interpretación restringida y no admiten analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, entendido como que no hay nulidad sin norma que expresamente la consagre, el principio de protección, bajo el criterio de que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega.”¹

Ahora en lo que a la causal invocada concierne, esta dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Pues bien, se alega que la notificación del demandado no se hizo en debida forma, en tanto, el traslado pertinente se envió a la dirección de correo electrónico de él y no del apoderado, a pesar de que la parte ejecutante lo conocía.

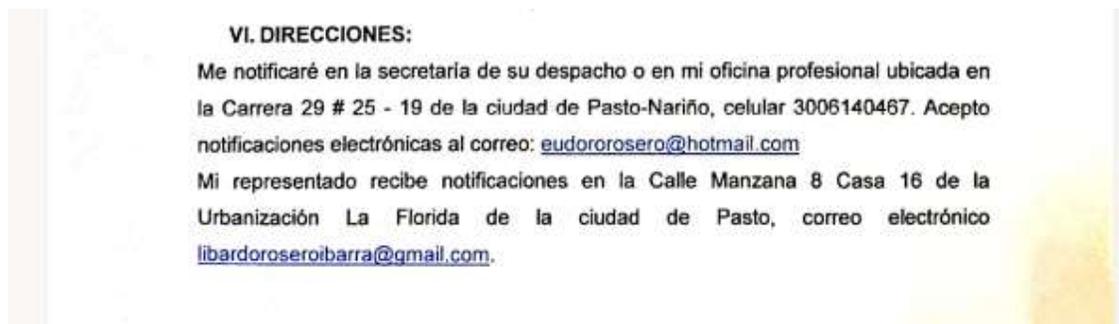
Al respecto, el Despacho debe resaltar y recordar al solicitante, la razón de ser de la notificación personal, esto es, el enteramiento del demandado -no de su abogado-, del litigio que contra él se adelanta, pues es frente a él contra quien se alega una presunta obligación, siendo el profesional del derecho, valiéndose de su conocimiento, únicamente un representante de sus intereses, y por ende, la norma adjetiva civil exige precisamente eso, la comunicación al obligado no al abogado.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

¹ CSJ. SC del 23 de abril de 2014. Exp. 68679 31 03 002 2009 00083

“Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP) ...”

Entonces, es evidente que la diligencia para notificación personal adelantada por la ejecutante estuvo apegada a la norma, pues en efecto, fue realizado a la dirección de correo electrónico libardoroseroibarra@gmail.com, la cual fue indicada como dirección para notificaciones de aquel, en la contestación a la demanda:



Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante dio aplicación a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues conocía medio digital para notificaciones de aquel, debía hacerlo en la forma como lo hizo, esto es, la notificación al ejecutado, el señor Manuel Libardo Rosero Ibarra, por tanto, la nulidad alegada en tal sentido carece de fundamento.

Ahora en punto de que debía enviarse la demanda de manera concomitante al momento de su presentación, debe advertirse que la norma antes mencionada en el inciso 5 del artículo 6 indica con precisión:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*

Proceso Ejecutivo ACO Nro. 2021-218
Auto Nro. 574
Demandante: Nathalia Mercedes Eraso Ortega.
Demandado: Manuel Libardo Rosero Ibarra.

Sin sentencia.

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltamos)

Entonces, tampoco le era exigible el envío de la demanda ejecutiva a su contraparte, pues fue solicitada medida cautelar de embargo.

Finalmente, en punto de la irregular notificación del auto de seguir adelante la ejecución, se encuentra que, si bien en la providencia en efecto, se incurrió en un error secretarial al dejar constancia de notificación de otra fecha, tal como puede observarse en el micrositio web del Juzgado, tal proveído fue notificado el 14 de abril del año en curso (https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10649931/141289496/ESTADO_S+14+ABRIL+2023+OK.pdf/c81ad1ca-168c-44da-88f7-0ac08c38f935), por tanto, es en dicha fecha cuando procesalmente se entiende notificado; circunstancia que de manera alguna afecta los intereses del demandado.

Por lo antes expuesto, se negará la solicitud de nulidad enfilada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de nulidad enfilada por Manuel Libardo Rosero Ibarra, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificado en estados de 2 de junio de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f28b835be8cdf2965e5e0ea31fb6e978ea10e8a92c6b09a6d607304603b11b2**

Documento generado en 01/06/2023 06:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Juan José Camues López, por conducto de apoderado judicial, solicita al Despacho, librar mandamiento de pago respecto de las condenas proferidas en sentencia de 24 de abril del año en curso; no obstante, revisado el expediente, se avizora que la demandada Coomeva Medicina Prepagada, anejó al plenario memorial informando que se ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, anexando un comprobante de pago por valor de \$1.160.000.

De ese modo, se procedió a verificar por la Secretaría del Despacho si existían títulos judiciales por cuenta de este proceso, encontrándose constituido un título judicial por el mencionado valor.

De otro lado, se ha recibido por parte del mismo ejecutante, revocatoria del poder conferido al abogado que inicialmente lo representó en este asunto desde el proceso verbal, por lo que se procederá a aceptar dicha revocatoria.

Siendo ello así y que la condena impuesta a la demandada corresponde a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, se procederá a requerir al señor Juan José Camués López, para que informe a este Despacho, si es su deseo continuar con la demanda ejecutiva formulada o si, por el contrario, no desea continuar con ella.

Si su decisión está encaminada a continuar con este trámite, deberá manifestar el monto por el que ejecuta a la demandada y la justificación de ello.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR para los efectos legales pertinentes y **PONER** en conocimiento del señor Juan José Camués López, el título judicial consignado por la demandada Coomeva Medicina Prepagada, por valor de \$1.160.000 el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR al señor Juan José Camués López, para que

Proceso Ejecutivo ACO Nro. 2022-00188
Demandante: Juan José Camués López
Demandado: Coomeva Medicina Prepagada
Auto Nro. 582

dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar a este Despacho si desea continuar o no con el presente proceso ejecutivo contra la demandada; si su respuesta es afirmativa deberá señalar el monto a ejecutar y la justificación de la misma.

TERCERO. Transcurrido el término anterior, DÉSE cuenta oportunamente por Secretaría para resolver lo pertinente.

CUARTO. TENER por revocado el poder conferido al abogado Campo Elías López Benavides, identificado con C.C. Nro. 17172317 y portador de la T.P. nro. 33.999 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 2 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f3033cc543c6acd8fc3ba3ded3e1182d10e0947a866ffa78118c2191d2ecd**

Documento generado en 01/06/2023 06:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Jorge Rolando Quintana Arturo y María Eugenia Quintana Arturo en nombre propio proponen acción de simulación, contra María Angelita Leyton, Jorge Jhonson Quintana Leyton, Ana Cristina Quintana Leyton y María Hortencia Quintana Leyton para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Habiéndose inadmitido la acción, la parte demandante, dentro del término correspondiente subsanó los yerros advertidos por esta instancia, por lo que se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que le sea reconocida personería para actuar a la abogada suplente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de simulación instaurada por Jorge Rolando Quintana Arturo y María Eugenia Quintana Arturo contra María Angelita Leyton, Jorge Jhonson Quintana Leyton, Ana Cristina Quintana Leyton y María Hortencia Quintana Leyton

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor los demandantes Jorge Rolando Quintana Arturo y María Eugenia Quintana Arturo identificados con documentos de identidad N° 12.985.137 y 30.736.561 respectivamente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Leidy Johana Cevallos Burbano, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.244.238 y portadora de la T.P. No 208.700 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 2 de junio de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462796d318398b54366fa5bef103aa587325e2efd3db1dd1854a2e7eb2f7a1b**

Documento generado en 01/06/2023 06:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con la radicación de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora eleva solicitud de medida cautelar consistente en inscripción de la demanda sobre diversos inmuebles, sin embargo la solicitud no resulta clara, pues no se especifica el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes sobre el cual se deprecia la inscripción y tampoco el actual propietario, en dichas circunstancias se requerirá a la togada para que aclare su pedimento y allegue certificado de libertad y tradición de cada uno de los bienes sobre los cuales solicita la cautela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare la solicitud de medidas cautelares y allegue certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles sobre los que se solicita la inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 2 de junio de 2023.
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ab4a5bc17726a909d70b58d23d5e34aa4c520e53f3a244a0c2cc6bbd09f92a**

Documento generado en 01/06/2023 06:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, Fanny Judith Legarda en nombre propio y en representación de su menor hijo Arley Mauricio Solarte Legarda, Diomedes Sebastián Solarte Caicedo y Yesika Yorladis Melo Legarda, proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra Lady Dibiangy Gualdrón Ramírez, Karol Dibiangy Cruz Gualdrón y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor, por lo que cumpliendo con los requisitos legales, se procede a impartir su admisión.

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos de que trata el artículo 152 del C. G. del P., en tanto se presenta bajo la gravedad de juramento y manifiesta las condiciones previstas en el artículo 151 *ejusdem*. En consecuencia, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Fanny Judith Legarda en nombre propio y en representación de su menor hijo Arley Mauricio Solarte Legarda, Diomedes Sebastián Solarte Caicedo y Yesika Yorladis Melo Legarda, contra Lady Dibiangy Gualdrón Ramírez, Karol Dibiangy Cruz Gualdrón y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, **CÓRRASE** traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el Art. 369 del C. G. del P., a fin de que si consideran conveniente le den contestación y propongan excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a favor los demandantes, Fanny Judith Legarda en nombre propio y en representación de su menor hijo Arley Mauricio Solarte Legarda, Diomedes Sebastián Solarte Caicedo y Yesika Yorladis Melo Legarda, identificados con cédulas de ciudadanía números 27.221.248, 87.533.407 y 1.004.771.704, respectivamente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de los demandantes al abogado José Ferney Alderete Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.277.342 y portador de la T.P. Nro. 296.838 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder general suscrito a su favor.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto de los demandantes al abogado Richard Fernando Prado Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.280.799 y portador de la T.P. Nro. 307.693 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder general suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 2 de JUNIO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e672800e58704f07faf37a618344685d738702138f336b9a3d933669bd7d672**

Documento generado en 01/06/2023 06:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial Angy Julieth Melo, Rosario Paz Plaza, Eva Oleisa Quiñones Boya, Gloris Amanda Gonzales Quiñones, Adriana Lorena Gonzales Quiñones y Luis Carlos Melo Paz, junto con Carmen Liliana Gonzales Quiñones, quienes actúan en nombre propio y en representación legal del menor Carlos Esteban Melo Gonzales, proponen acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Banco Davivienda SA, Transportadores de Ipiales SA, Segundo Zambrano Galarza y Seguros Comerciales Bolívar SA, para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Sobre los hechos:

El numeral 5º del artículo 82 ibidem establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese entendido debe señalarse que, en el *sub examine* los supuestos facticos no son suficientes para servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, deberán ser ampliados respecto de las pretensiones al daño a la vida en relación, pretendido para los padres de Luis Sebastián Melo González, y el daño moral reclamado para los demás parientes del prenombrado, apreciación fáctica que deberá surtirse de forma clara precisa y completa.

De otra parte, deberá precisarse el parentesco de la señora Adriana Lorena Gonzales Quiñones respecto de Luis Sebastián Melo Gonzales QUEP, en la medida que, en la parte introductoria de la demanda se expone que es la abuela materna del prenombrado, sin embargo, de la revisión de los poderes allegados, se menciona que es su tía, circunstancia que deberá ser esclarecida.

2. Anexos

Allegue de nuevo y debidamente escaneados los registros civiles de nacimiento de Luis Carlos Melo Paz y Carmen Liliana Gonzales Quiñones, comoquiera que los mismos se encuentra borrosos y resultan ilegibles.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual y contractual, instaurada mediante apoderado judicial por Lincer Darío Quiñones Araujo, Treccy Johana Caicedo Morales, Jean Carlos Quiñones Obregón y las menores de edad Lucy Mariana Quiñones Caicedo y Emily Jhajaira Quiñonez Caicedo, representadas legalmente por su madre la señora Caicedo Morales, en contra del Banco Davivienda SA, Transportadores de Ipiales SA, Segundo Zambrano Galarza y Seguros Comerciales Bolívar SA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, Aleida Faney López Jurado, identificada con C.C. Nro. 59.826.967 y portadora de la T.P. Nro. 340.456 C. S. de la J., como abogada principal, y Sebastián Everardo López Jurado, identificado con C.C. Nro. 98.393.032 y portador de la T.P. Nro. 159.979 del C. S. de la J., como abogado suplente, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Proceso Verbal de RCE No. 2023-00119-00
Demandante: Luis Carlos Melo Paz y Otros
Demandado: Segundo Zambrano Galarza y Otros
Auto No. 576

Se notifica en estados, 02 de junio de 2023.

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f87783f6448d3d29f6462221f49badb591256e0ad5b5da7f5bd86e9da30920**

Documento generado en 01/06/2023 06:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide la apelación enfilada por la pasiva de la litis frente a la sentencia emitida en el proceso de la referencia, el 31 de enero de 2023, por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Pasto.

I. ANTECEDENTES

Con demanda enfilada el 29 de noviembre de 2017, Mike Alex Diaz Polo reclama de la jurisdicción civil, se le declare, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, dueño del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 240-1 6250, ubicado en la calle 1 B No. 22B -56 de la Unidad Residencial Sumatambo, del edificio 5, correspondiente al apartamento 302, piso 3, de los bloques verdes de la ciudad de Pasto.

Invoca al efecto, haber poseído el predio por más de 10 años reflejados en los actos de señorío propios de la calidad que reclama, ejercidos desde cuando la difunta Adriana del Pilar Mora Moncayo dejó de recibirle los cañones de arrendamiento que, por su intermedio le pagada al señor Julio Roberto Ávila Martínez; puntualmente desde diciembre de 2004, cuando al no encontrar información suficiente respecto del dueño del apartamento, decidió cambiarle las guardas a la puerta de acceso, dejar de pagar arriendo y convertirse en su poseedor.

Trabada la litis, además de las personas indeterminadas, quienes no ofrecieron reparo a la actuación, compareció al litigio la titular del dominio del inmueble, Inmobiliaria Vizcaya S.A., quien en oportunidad se opuso a las pretensiones anunciando que no asoma prueba de la interversión del título de arrendatario con el que el demandante ingresó al inmueble por el de poseedor, amén que en 2008 se hizo entrega real y material del inmueble por parte del anterior propietario a la Inmobiliaria, como lo que comportándose como dueña impidió que el lapso temporal requerido para la usucapión se extienda por el exigido en la ley para tales efectos.

En concomitancia, enfiló acción reivindicatoria, en demanda de de mutua petición.

II. La Sentencia Apelada

En la decisión que finiquitó la primera instancia, se acogieron las pretensiones de la demanda principal al advertir que concurría prueba de la posesión radicada en cabeza de la demandante, tal como lo anuncia la propia demandada; posesión que se arranca desde diciembre de 2004 cuando se produjo la interversión del título de arrendatario con la que ingresó al apartamento, y se extiende en forma pacífica e ininterrumpido por el lapso de 10 años, concurriendo así los presupuestos axiológicos de la usucapión reclamada

III. La Apelación.

En el término legalmente establecido, el extremo demandante se alzó en contra la decisión y en sede de sustentación advirtió:

1. *Los actos desplegados por el demandante y presuntamente probados en el proceso.*

Las pruebas arrimadas al proceso, no acreditan posesión en cuanto no demuestran interversión del título de tenedor con el que el demandante ingresó al inmueble, pues los actos invocados como de señorío eran por él desarrollados desde la celebración del contrato de arrendamiento.

2. *El abandono del inmueble por parte de la demandada*

No se puede imponer ninguna carga probatoria al demandado, pues ella corresponde al demandante en esta clase de procesos, por lo que no se puede derivar mérito probatorio de una conducta de la pasiva; amén que fue ésta quien, en el caso particular, pagó el impuesto predial del inmueble.

3. *La celebración del negocio jurídico de compraventa de bien inmueble en municipio distinto al de éste*

No existe norma alguna que impida que una compraventa se surta en lugar distinto al de ubicación del inmueble, y de ello no puede derivarse prueba alguna

4. *Las presuntas contradicciones por parte del representante legal de Inmobiliaria*

Las afirmaciones realizadas por el representante legal en declaración no son útiles para probar los presupuestos de la posesión. en una sociedad anónima las funciones son delegadas y no desempeñadas directamente por su representante legal, por lo que no puede valorarse su dicho como confesión cuando realmente no se probaron los presupuestos establecidos para la prescripción adquisitiva.

IV. CONSIDERACIONES

Dando por descontada la confluencia de los presupuestos procesales y materiales que propician el análisis de fondo del asunto, el Juzgado centrará su análisis en los argumentos expuestos en sede de apelación, tal como lo impone el artículo 328 del CGP.

Adentrándonos en el tema de decisión, bien sabemos que, para hablar de posesión, aunado al elemento material *-corpus-*, debe confluir el elemento volitivo; es decir, el ánimo de ser o hacerse dueño. Mismo que, en atención a su subjetividad, no se prueba de manera directa, pero que se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y que como tal solicita la declaración de pertenencia.

Con este norte, se advierte que, en efecto, en el *sub lite* se encuentra probado, por la propia confesión del demandante que su ingreso al inmueble objeto de la pretensión se hizo en calidad de mero tenedor, por virtud de un contrato de arrendamiento ajustado en 1999. Así las cosas, deviene trascendente, para las resultas del litigio, establecer si quien inicialmente fue tenedor del inmueble descrito en la demanda probó que, en determinado momento, abandonó esa condición precaria, para en adelante autoafirmarse propietario, ejerciendo, además, *“hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*¹.

Pues bien, la jurisprudencia, la doctrina y la ley, convergen en precisar que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, a las que concurren sendas y diversas consecuencias jurídicas, que, a su vez, confieren a a su titular distintos derechos subjetivos,.

En ese sentido, se habla de: i) mero tenedor, cuando se ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno²; ii) poseedor, cuando, además de detentar materialmente *“la cosa”*, se tiene el ánimo de señor y dueño; iii) propietario³, cuando posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde.⁴

¿Qué es, entonces, lo que distingue la tenencia de la posesión? El elemento distintivo es el *“animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene*

¹ artículo 981, Código Civil

² Artículo 775, id.

³ Artículo 669, id.

⁴ CSJ. SC de 13 de abril de 2009. Exp. 52001-3103-004-2003-00200-01

con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.”⁵

En este contexto, el cambio del designio del tenedor, transformando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, para colocarse en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, debe *“manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley”⁶.*

Y ello es así, comoquiera que el artículo 777 del Código Civil, establece que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión. A esta suerte, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de **“manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.** Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”⁷.

*“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. **En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”⁸** (Destacamos)*

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ CSJ. SC de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927

Volviendo al asunto en particular, de cara a la doctrina jurisprudencial inmediatamente reseñada se colige sin ambages que no basta simplemente con demostrar la detentación del inmueble con actos de posesión, sino que además es necesario entrar a probar la interversión del título, esto es, el cambio de la calidad de tenedor con la que el demandante ingresó al inmueble, por la de poseedor.

A título de confesión en sede de interrogatorio de parte asoma que los actos esgrimidos por el demandante como reveladores de actos de dominio, tales como el pago de servicios públicos y el de cuotas de administración, los realizaba también antes de 2004, como arrendatario del apartamento objeto de la demanda; y es eso, precisamente lo que recalca la alzada.

En efecto, los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza; sin embargo, como quedó explicitado, el elemento distintivo es el animus. Desde esta perspectiva asoma debidamente acreditada la voluntad y el ánimo del demandante de desconocer dominio ajeno cuando decidió no seguir buscando a quién pagarle el canon de arrendamiento que hasta mayo de 2004 le había entregado a la señora Adriana Moncayo. En su declaración de parte, sin que asome prueba en contrario, informa que, tras extrañar la presencia de la mandataria de su arrendador para el cobro de la renta, indagó por ella en más de una oportunidad, hasta que dio con su residencia, donde se le corroboró su fallecimiento, pero sin haber podido obtener mayores datos.

Ante tal situación esperó prudentemente a que apareciera quien se hiciera cargo del cobro del canon y ante la inacción del propietario, en diciembre de 2004 decidió por sí y ante sí cambiar las guardas de la puerta de acceso con la intención de no pagar más la renta que lo ubicada como mero tenedor; pero más importante aún, informó de su decisión y de la voluntad de proclamarse dueño y señor del apartamento a la administración del conjunto ya los vigilantes, ejerciendo desde entonces los mismos actos que desplegaba antes como tenedor, pero con el ánimo de señor y dueño, al punto que les anunció a aquellos que nadie podría ingresar al inmueble sin su autorización o consentimiento y que en adelante él se haría cargo de todo cuanto tuviera relación con el inmueble. De ahí en adelante realizó actos de dominio adicionales, tales como el cambio de medidores, reparación de ventanas y closets, pintura, entre otros, y comenzó a comportarse frente a sus vecinos como propietario al acudir en tal calidad a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la propiedad horizontal.

De suerte que, coincidiendo con el señor juez *A quo* la Judicatura considera debidamente acreditados los actos de señorío del demandante, desplegados desde diciembre de 2004, a través de un comportamiento que

evidenció la interversión del título, en tanto desde esa fecha dejó de comportarse como tenedor, para asumir la condición de poseedor.

Cumple acotar que como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, el *ánimus domini*, elemento prototípico de quien posee, “(...) *no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es, nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues (...) es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin (...)*”⁹.

Ahora bien, probatoriamente hablando no podemos limitarnos a la versión del propio demandante, sino que es necesario verificar el caudal de pruebas traídas al proceso. Al efecto, verificamos que la teoría del caso de la demanda asoma corroborada por el testigo Rubén Darío Paz, quien por desempeñarse como administrador del conjunto residencial Sumatambo, por más de 20 años, según informa en su declaración, está en posición de conocer de primera mano los pormenores de los bienes que integran la propiedad horizontal que administra.

En esa calidad, sin que asome causal de sospecha, inhabilidad o parcialidad, dio a conocer en forma espontánea, conteste y verosímil que el demandante le informó, en diciembre de 2004, que había cambiado las guardas del apartamento y que en adelante él debía ser considerado como el señor y dueño del inmueble; advirtiendo que en tal calidad solicitó a la administración, en varias oportunidades, los permisos que se requieren para el ingreso de los maestros de obra que realizarían las reparaciones, remodelaciones y obras que implementó, por cuenta propia, en el apartamento. Añadió, que en la misma calidad -como propietario- el demandante ha asistido a las asambleas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad; que en la misma calidad ha pagado las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y ha hecho los aportes que se le han requerido para actividades navideñas y demás. Pero lo más trascendente, hizo saber que, en el conjunto, todos los vecinos conocen al demandante como el dueño del apartamento aquí comprometido, sin que ninguna persona le hubiere impedido, perturbado o interrumpido ese ejercicio.

Cumple advertir que el dicho del deponente en cita, encuentra a su vez, respaldo en la documental arrimada al expediente, la que valga acotar, no fue objeto de reparo alguno por parte de la demandada, ostentando, en consecuencia, pleno mérito probatorio.

En similar sentido, asoma el contrato de arrendamiento ajustado por el demandante con el señor Ricardo Enríquez, en el que aquel se anuncia como

⁹ CSJ. SC 093 de 18 de noviembre de 1999 (CCLXI-1032, segundo semestre, volumen II); reiterada en fallo 124 de 5 de noviembre de 2003, expediente 7052.

propietario del apartamento, en evidente despliegue del ejercicio posesorio que aquí se reclama.

Así las cosas, viene a ser cierto que las pruebas arrimadas al proceso, puntualmente del dicho de Rubén Paz y la documental por él mismo emitida y la traída por el demandante, contrario a lo sostenido por la recurrente, sí acreditan posesión y de manera adicional, corroboran la interversión del título de tenedor con el que el demandante ingresó al inmueble, pues los actos invocados como de señorío que eran por él desarrollados desde la celebración del contrato de arrendamiento, trocaron, de cara a su ánimo y voluntad, a la actos de señorío ejercido, valga la redundancia a título de posesión, desde diciembre de 2004.

Es cierto que, como lo sostiene la alzada, no se puede imponer ninguna carga probatoria al demandado, pues ella corresponde al demandante en esta clase de procesos, por lo que no se puede derivar mérito probatorio de una conducta de la pasiva; sin embargo, en el caso en concreto queda evidenciado que el actor sí cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho en los que apalancó sus pretensiones.

Ahora bien, es cierto que fue la demanda quien, en el caso particular, pagó el impuesto predial del inmueble, adeudado desde 2009, el 6 de julio de 2017; sin embargo, tal actuación no tiene la virtualidad de interrumpir la posesión ejercida por el demandante, más si en cuenta se tiene que tal actuación se surtió cuando ya se había cumplido el término de los 10 años exigidos por la ley para estructurar la usucapión; recordemos que quien ostente por el tiempo legal una posesión material idónea para la prescripción adquisitiva de dominio, se hace dueño del bien, per se y con independencia, incluso, del pronunciamiento judicial, porque la sentencia que en estos casos se profiere es meramente declarativa, en la medida en que esta se circunscribe a verificar y declarar la existencia de la determinada situación jurídica atributiva del derecho de dominio, como hecho consumado. Esto es que ni siquiera la sentencia judicial que acoge la pertenencia es constitutiva de dominio sino meramente declarativa, toda vez que, luego de verificar la consolidación y estructuración de sus elementos, se limita a reconocer una situación jurídica atributiva del derecho de dominio reclamado, con mayor razón, no podrá predicarse efecto alguno al acto ejecutado por la demandada en orden a pagar el impuesto en mención.

Para finalizar, cierto es también que no existe norma alguna que impida que una compraventa se surta en lugar distinto al de ubicación del inmueble, y que de ello no puede derivarse prueba alguna; no obstante, siendo que la prueba de los presupuestos axiológicos que concurren en la prosperidad de la acción aquí enfilada encuentra asidero en los medios de prueba aludidos, ninguna incidencia tiene esta conclusión del señor Juez *A quo*; como

tampoco la tiene el equivocado análisis que se hizo de la declaración de parte del representante legal de la demanda, la que, a lo sumo permitiría tener por acreditado que, en efecto, la posesión ejercida por el actor, no fue objeto de interrupción alguna, en tanto ningún requerimiento le fue realizado por la propietaria inscrita del predio.

Colofón de lo expuesto, concurren los presupuestos axiológicos de la acción enfilada, por lo que se impone confirmar la sentencia impugnada.

V. Costas procesales

Conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP y en lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554, se impondría condenar condena en costas a la parte vencida en el presente recurso; sin embargo, ello no habrá de hacerse, pues no asoma evidencia de que aquellas se hubiesen causado.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia emitida el el 31 de enero de 2023, por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Pasto

SEGUNDO. Sin costas en segunda instancia.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión. Devuélvase el asunto al Juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados de 2 de junio de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eaa5b12c6d62f6d023a1fc1549405646bc1551153b99feb53a7b4ba82e8ba6**

Documento generado en 01/06/2023 06:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>